From: Naomi Cintron <naomi@seilhamerlaw.com>
Sent: Monday, October 26, 2026 12:55 PM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>
Subject: Informe y Proyecto de Resolución caso NEPR-QR-2026-0202

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MIRIAM DÍAZ GONZÁLEZ **QUERELLANTE** vs. LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0202 **ASUNTO:** Informe Final de la Oficial Examinadora

INFORME FINAL DE LA OFICIAL EXAMINADORA

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de junio de 2026, la parte querellante, la señora Miriam Díaz González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC (en conjunto "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] por razón de estar confrontando alto voltaje en su residencia.[2]

El 6 de agosto de 2026, LUMA presentó una *Moción Solicitando Desestimación*. En la moción, solicitó la desestimación del caso de epígrafe bajo el fundamento de que otorgó el remedio solicitado por la querellante. Específicamente, afirmó que se reguló el tap del transformador del nivel 5 al 4, resultando un voltaje de 120v/239v. Añadió que se comunicaron con la parte querellante quien informó estar de acuerdo con lo solicitado y confirmó que el voltaje está en buen estado.[3]

El 21 de agosto de 2026, el Negociado de Energía emitió una *Orden,* mediante la cual ordenó a la parte querellante a presentar su posición referente a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA, en un término de diez (10) días. Sin embargo, la querellante incumplió con la orden emitida.[4]

[1] NEPR, *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, Núm. 8863 sec. 5.03 (1 de diciembre de 2016).

[2] *In re: Miriam Díaz González v. Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC* [NEPR-QR-2026-0202], *Querella*, en la pág. 2 (11 de junio de 2026).

[3] *In re: Miriam Díaz González v. Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC* [NEPR-QR-2026-0202], *Moción Solicitando Desestimación*, presentada por LUMA, en la pág. 1 (6 de agosto de 2026).

[4] *In re: Miriam Díaz González v. Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC* [NEPR-QR-2026-0202], *Orden,*

El 24 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía emitió una *Orden,* en la cual ordenó a la parte querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Aun así, la parte querellante incumplió nuevamente con la orden emitida por el Negociado de Energía.[5]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[6] establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.[7] La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543[8] dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**[9]

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 21 de agosto de 2026 para presentar su posición sobre la *Moción Solicitando Desestimación* en un término de diez (10) días. De igual manera, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 24 de septiembre de 2026 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés e incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

El reiterado incumplimiento de la querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 21 de agosto de 2026 y 24 de septiembre de 2026 evidencia una falta de diligencia e interés en proseguir con el trámite del presente caso. En vista de ello, consideramos que corresponde la desestimación de la *Querella* de epígrafe, ante el incumplimiento reiterado de la parte querellante con las órdenes impartidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable.

(21 de agosto de 2026).

[5] *In re: Miriam Díaz González v. Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC* [NEPR-QR-2026-0202], *Orden,* (24 de septiembre de 2026).

[6] NEPR, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 sec. 12.01 (18 de diciembre de 2014).

[7] *Id.*

[8] *Id.* sec. 12.03 (C).

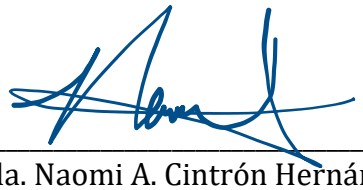
[9] *Id.*

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte querellante se allana a la Moción Solicitando Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se recomienda que se **DESESTIME** la *Querella* por haberse tornado en académica y se **ORDENE** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella*.

Con esto concluyen las recomendaciones de esta Oficial Examinadora, ahora le corresponde al Pleno del Negociado de Energía emitir la Resolución Final de este caso.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de octubre de 2026.



Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández
Oficial Examinadora